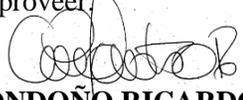


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA AMÉRICA AYALA DE LENIS
DDO.: UGPP.
RAD.: 760013105-012-2017-00573-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 712

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Evidencia en informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado se libre los oficios dirigidos a los bancos BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, medida decretada a través del auto 280 del 06 de febrero de 2024.

Manifiesta el apoderado que, a pesar de haberse concedido el recurso de apelación, este fue concedido en el efecto devolutivo, lo que conduce a que no se suspenda el cumplimiento de la providencia apelada.

Por lo anterior, y revisada las actuaciones dentro del presente proceso, se precisa que es procedente continuar con las medidas de embargo y retención ordenadas en el auto 280 del 06 de febrero de 2024 que dispuso;

“DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP con Nit. 900.373.913-4, en cuentas de ahorros y corrientes en BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, Y BANCOLOMBIA Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma CIENTO DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOEVENTA Y OCHO PESOS (\$118.249.198)”

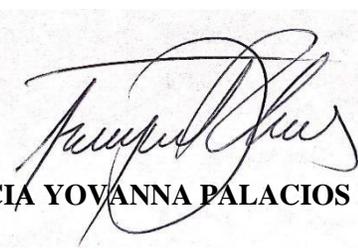
En atención a lo anterior por ser procedente deberá decretarse la misma.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP con Nit. 900.373.913-4, en cuentas de ahorros y corrientes en BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, Y BANCOLOMBIA Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma CIENTO DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$118.249.198)

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

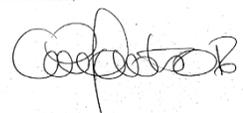
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **47** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

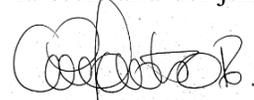
Santiago de Cali, 15 DE MARZO DE 2024

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MAICOL STIVEN CASTRO VILLAREAL-NAYELI CASTRO PINEDA-
ILIANA VANESSA CASTRO VILALREAL
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00507-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 713

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual la realizo desde la presentación del escrito de ejecución, y los reitero en dos oportunidades, sin revisar que dentro de sus solicitudes no cumple la solemnidad establecida en el artículo 101 del CPT y SS,

Por lo anterior, se denegará el decreto de las medidas.

En virtud de lo anterior El Juzgado,

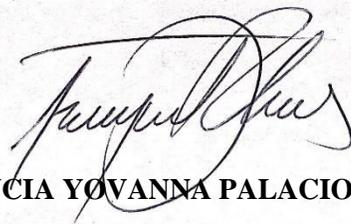
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 14 de marzo de 2024.

SEGUNDO: DENEGAR el decreto de las medidas cautelar conforme lo resuelto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **47** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE MARZO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que los vinculados allegaron contestación de la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA BETTY GONZÁLEZ MEDINA

**LITIS: MARÍA ESAUDY DURAN GALVIS-YEIMARA RAMOS DURAN-
SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**

DDO.: PORVENIR S.A.

RAD: 76001-31-05-012-2023-00522-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0710

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de los vinculados, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, los poderes arrimados al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada, **QUERIN JARAMILLO MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.577.238 de Cali, y portadora de la T.P N°. 230.864 del C.S.J. en calidad de apoderada de la señora **YEIMARA RAMOS DURAN**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al abogado **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR** en favor de la abogada **SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO** identificada con la cedula de ciudadanía No.46.386.722 de Sogamoso y portadora de la T.P. 207.412. del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la vinculada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado, **CARLOS ALBERTO VILLA SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.1.130.618.852 de Cali y portador de la T.P. 244.404 del C.S.J. a quien actúa en calidad de curador ad litem del menor **JUAN MANUEL RAMOS GONZALEZ**.

CUARTO: TENER por **CONTESTADA** la demanda la demanda por parte de **MARÍA ESAUDY DURAN GALVIS, YEIMARA RAMOS DURAN, y JUAN MANUEL RAMOS GONZALEZ**, en su calidad de litisconsortes necesarios por activa

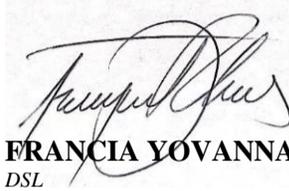
QUINTO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** en su calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

SEXTO: FIJAR el día **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, **TERMINADA LA MISMA**, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS. Así mismo, que deben hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

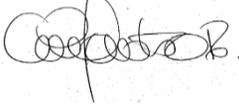
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No**47** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE MARZO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024. Pasó a despacho de la señora Juez el presente proceso en que la demandada no ha dado respuesta al oficio librado. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WALTER VIVAS LARRAHONDO
DDO.: FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00526-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0436

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial, deberá requerirse a FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA para que en el término de 10 días hábiles allegue el expediente administrativo del causante RAMIRO VIVAS BORRERO quien en vida se identificó con la Cedula de ciudadanía No. 24.92.710, so pena de sanción.

Asimismo, se allegó memorial contestación de demanda por parte de FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA el cual se incorpora sin consideración alguna toda vez, que en el auto Interlocutorio 412 del 19 de febrero de 2024 se tuvo por no contestada.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

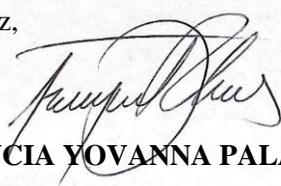
PRIMERO: REQUERIR FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA para que en el término de 10 días hábiles allegue el expediente administrativo del causante **RAMIRO VIVAS BORRERO** quien en vida se identificó con la **Cedula de ciudadanía No. 24.92.710**

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de incumplimiento se impondrá multa por incumplimiento a orden judicial.

TERCERO: INCORPORAR sin consideración algún memorial de contestación demanda, toda vez que se tuvo por no contestada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DSL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



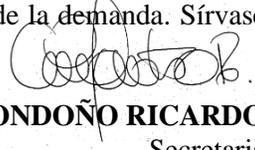
En estado No 47 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE MARZO DE 2024**
La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que, la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** vencido el término legal, no presentó contestación de la demanda. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EUGENIO TAMURA MORIMITSU
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCIÓN S.A. – SKANDIA S.A.
LITIS: PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-00538-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 711

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, a pesar de haber sido notificada en debida forma de la presente acción y vencido el término legal, la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** presento escrito de contestación fuera del término concedido para ello. Así las cosas, se le tendrá por no contestada la demanda y llamada en garantía.

En ese orden de ideas, toda vez que se encuentra debidamente trabada la Litis, es procedente convocar a las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

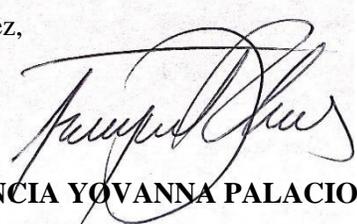
PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda y llamada en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** En su calidad llamada en garantía.

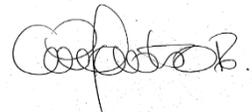
SEGUNDO: FIJAR fecha y hora en la cual se llevará a cabo en forma virtual la audiencia preliminar el día **DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** fecha y hora en la cual se evacuarán las etapas de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advertir a las partes que terminada dicha etapa el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

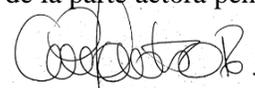
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 47 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MARZO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CLARA ISABEL CARDONA DE JIMÉNEZ

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2023-00518-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 713

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° y 4° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

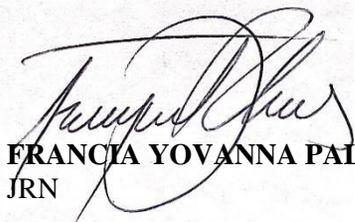
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **CLARA ISABEL CARDONA DE JIMÉNEZ**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 47 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE MARZO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contesto la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ MANUEL LAGAREJO ASPRILLA
DDOS.: COLPENSIONES - PORVENIR S.A
RAD.: 760013105-012-2024-00007-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0715

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Asimismo, reposa contestación por parte de **PORVENIR S.A.** la cual fue presentada dentro del término legal pero que no se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el numeral 1 parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 así:

No se aporta memorial poder.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

«Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.» (Negrillas agregadas por el despacho).

Por lo anterior no procede el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, en el estudio realizado a la contestación de **PORVENIR S.A.** se informa que el demandante se encuentra pensionado, por lo cual, se hace necesario requerir a esta para que en el término de 10 días hábiles allegue la documental concerniente a la pensión otorgada al demandante, entre ellas los pagos realizados.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **MAREN HISEL SERNA VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía 1.077.423.919 y tarjeta profesional 204.944 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES** en su calidad de demandada.

CUARTO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **PORVENIR S.A.** en su calidad de demandada y concederle el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar tener como probados los respectivos hechos

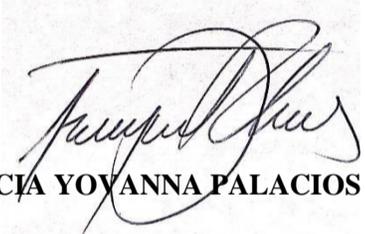
QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SEPTIMO: REQUERIR a **PORVENIR S.A.** En el término de **DIEZ 10 DIAS HABILES** para que allegue la documental concerniente a la pensión otorgada al demandante, entre ellas los pagos realizados a esté.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MARZO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2022-00799, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NOHEMI BOTINA PERDOMO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76001-31-05-012-2024-00129-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.703

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La señora **NOHEMI BOTINA PERDOMO**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia y las que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es procedente librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES frente a la prestación económica reconocida a la demandante por cuanto ya se encuentra trasladada a COLPENSIONES:

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **NOHEMI BOTINA PERDOMO** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **66703838**, se encuentra afiliado/a desde **30/08/1989** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 14 de marzo de 2024.

Rosa Mercedes Nino Amaya
Dirección de Afiliaciones

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de las costas fijadas en el juicio ordinario a cargo de **PORVENIR S.A.**, toda vez que estas ya fueron pagadas, igualmente se abstendrá de librar mandamiento contra **SKANDIA S.A** toda vez que previa revisión del portal web del Banco Agrario se encontró que existe el siguiente depósito judicial.

Datos del Demandante

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 66703838
Nombre PAGO COSTAS PROCESAL Apellido BOTINA PERDOMO

Número Registros 2

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469030003026628	8001485142	SKANDIA FONDO DE PEN	SKANDIA FONDO DE PEN	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2024	NO APLICA	\$ 2.320.000,00

Por lo que se ordenará su entrega al apoderado judicial de la parte actora quien está facultado para recibir.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **NOHEMI BOTINA PERDOMO**, las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CICUENTRA Y CUATRO PESOS (\$9.094.054.36)**, por concepto de mesadas causadas desde el 9 de septiembre de 2022 al 31 de enero de 2023.
- Por la indexación de las sumas anteriores hasta la fecha del pago.
- Deberán efectuarse los descuentos a salud
- Por la suma de \$2.320.000 por concepto de costas del proceso ordinario
- Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

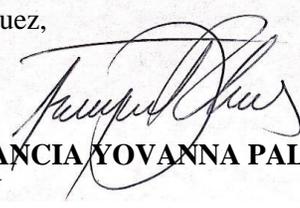
CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días

QUINTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030003026628 por valor de \$ 2.320.000 teniendo como beneficiario al abogado ALVARO ROBERTO ENRIQUEZ HIDALGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.992.870

SEXTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de los demás Ítems contenidos en la demanda ejecutiva

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 47 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO